



EL CONSEJO PROVINCIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE COTOPAXI

CONSIDERANDO

Que, el artículo 76, numeral 1) de la Constitución de la República del Ecuador indica: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;”*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador indica: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;”*

Que, el artículo 227, Sección Segunda de la Constitución de la República del Ecuador indica: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, evaluación y transparencia;”*

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador indica: *“Los Gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional;”*

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD indica: *“La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales previstas en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes...;”*

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD indica: *“Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos municipales la*



capacidad dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos, resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;”

Que, en el Registro Oficial Suplemento N° 31 del 07 de julio del 2017, se publica el Código Orgánico Administrativo, que en su disposición final establece que entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial;

Que, el artículo 42 numeral 7 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Este cuerpo normativo se aplicará en los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora;”*

Que, el artículo 134 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y la ejecución coactiva son especiales y se regulan en el Libro Tercero de este Código;”*

Que, el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo reconoce las garantías del procedimiento sancionador y dice que el ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observara: 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos; 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento; 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia; 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario;

Que, es preciso evitar que las actividades de control que ejerce la administración en los distintos ámbitos de acción sean afectadas por la inobservancia de las normas del debido proceso, por parte de los funcionarios responsables del ejercicio de la potestad sancionadora;

Que, es necesario actualizar el contenido de algunas ordenanzas provinciales que otorgan a funcionarios facultades sancionadoras; evitando por otra parte que tales funcionarios se constituyan en jueces de sus propias actuaciones administrativas; y, asegurando el debido proceso se requiere dotar al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cotopaxi, de un sistema integrado, para la aplicación del procedimiento administrativo sancionador;

Que, si bien las gestiones de la Prefectura han venido ejerciendo la facultad sancionadora, en aplicación del Código Orgánico Administrativo, en especial a la debida separación entre la función instructora y la sancionadora contemplada



en este código, se considera necesario una reorganización de las funciones que intervienen en el ejercicio de la potestad sancionadora; y,

En uso de las atribuciones contempladas en el artículo 47 literal a) que guarda concordancia con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide la:

ORDENANZA QUE DETERMINA EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE JUSTICIA INTEGRADO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE COTOPAXI.

CAPÍTULO I

Del objeto, ámbito de aplicación y normas generales

Artículo 1.- Objeto. - La presente Ordenanza tiene por objeto establecer y regular las bases del sistema de justicia integrado del GAD Provincial de Cotopaxi, para el ejercicio de la potestad sancionadora mediante las funciones de inspección, de instrucción, de sanción y ejecución en los procedimientos sancionadores.

Artículo 2.- Principios. - En la ejecución del procedimiento sancionador se observarán los siguientes principios: tipicidad, irretroactividad, responsabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, debido proceso y separación entre instrucción y sanción.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. - El sistema de justicia integrado del GAD Provincial de Cotopaxi, previsto en esta Ordenanza, será aplicable en la circunscripción territorial de la provincia de Cotopaxi.

Artículo 4.- Deber de colaboración. - Los servidores y funcionarios públicos del GAD Provincial de Cotopaxi, tienen el deber y la obligación de colaborar para el adecuado ejercicio de las funciones que conforman el sistema de justicia integrado; la falta de colaboración e incumplimiento será sancionada conforme la Ley Orgánica de Servicio Público.

Artículo 5.- Sujetos de control. - Están sujetos al sistema de justicia integrado del GAD Provincial de Cotopaxi, establecido en esta Ordenanza los siguientes:

1. Personas jurídicas y naturales que por cuenta propia o a nombre y representación de terceros, incurran en una acción u omisión calificada como infracción administrativa en la normativa expedida por el GAD Provincial de Cotopaxi.



2. Las personas naturales que promuevan, permitan o provoquen de cualquier modo la actividad, proyecto, actuación o conducta que constituya u origine la infracción administrativa prevista en la normativa expedida por el GAD Provincial de Cotopaxi.

3. Las personas naturales que, ya como dependientes de otra persona natural o jurídica o por cualquier otra vinculación sin relación de dependencia, tienen a cargo por razones de hecho o de derecho el cumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en la normativa expedida por el GAD Provincial de Cotopaxi.

4. Las entidades colaboradoras que incurran en una acción u omisión calificada como infracción administrativa en la normativa expedida por el GAD Provincial de Cotopaxi.

Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción administrativa, sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, la responsabilidad administrativa será solidaria.

CAPÍTULO II

Del sistema de justicia integrado

Artículo 6.- Integración. - El sistema de justicia integrado se encuentra compuesto por las funciones de: inspección, instrucción, sanción y ejecución, que intervienen en el ámbito de sus competencias en los procedimientos sancionadores.

Artículo 7.- Función de inspección. - Será desempeñado por los servidores públicos técnicos en cada materia, con experiencia y probidad de las Gestiones o Unidades, a las que corresponda la aplicación de ordenanzas que se encuentren en el ámbito de su gestión, encargados de la inspección y verificación de la presunta infracción en sitio, formalizada en el respectivo informe, facultados para adoptar medidas provisionales de protección de conformidad con la ley.

Artículo 8.- Función de instrucción. - Será desempeñada por servidores públicos profesionales en derecho, con experiencia en materia administrativa y probidad, encargados de la instrucción del procedimiento sancionador, facultados para confirmar, modificar o levantar las medidas provisionales de protección, y/o adoptar medidas cautelares de conformidad con la ley.

Artículo 9.- Función de sanción. - Será desempeñado por los servidores públicos profesionales en derecho, con experiencia en materia administrativa y



probidad, encargados de resolver el procedimiento sancionador de conformidad con la ley.

Artículo 10.- Función de ejecución. - Será desempeñado por los servidores públicos técnicos, de las Gestiones o Unidades que corresponda la ejecución en el ámbito de su gestión, encargados de la ejecución de las resoluciones emitidas dentro del procedimiento sancionador y que han causado estado en vía administrativa.

Artículo 11.- Responsabilidad. - Los funcionarios públicos encargados del desempeño de las funciones que conforman el sistema de justicia integrado del GAD Provincial de Cotopaxi, en el ámbito de su gestión, serán responsables por las acciones u omisiones en ejercicio de su potestad pública, quienes responderán, de ser el caso, administrativa, civil y penalmente.

Artículo 12.- Impugnación. - Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos de apelación y extraordinario de revisión previsto en la Ley, a la máxima autoridad administrativa del GAD Provincial de Cotopaxi, recursos que deben ser interpuestos ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo sancionador, para ante el superior.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa solo puede ser impugnado en vía judicial conforme la Ley.

Artículo 13.- Coordinación. - El sistema de justicia integrado será coordinado por Procuraduría Síndica, con conocimientos y experiencia en materia administrativa que, para el ejercicio de sus funciones, estará facultado para solicitar informes, dar seguimiento y verificación de las actuaciones y responsabilidades de los funcionarios que integran este sistema.

CAPÍTULO III

Del ejercicio de la potestad sancionadora

SECCIÓN I

De la inspección

Artículo 14.- De la Inspección y el Alcance. - Se entiende por inspección, el conjunto de actividades de verificación y observación que requieren pruebas técnicas, de ser el caso, para la determinación de los datos o hechos que constituyen presunta infracción administrativa a ser informados a la función instructora.

La inspección incluye el ejercicio de todas las atribuciones y deberes necesarios que incluye la comprobación y control del cumplimiento de la normativa provincial



vigente, la cual debe practicarse de oficio, por acuerdo del órgano competente, por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia; la presunta infracción será determinada en el informe técnico, será puesta en conocimiento de la función de instrucción del Sistema de Justicia Integrado del GAD Provincial de Cotopaxi.

Artículo 15.- Informe técnico. - Sin perjuicio de la facultad de requerir para revisión, la entrega de documentación e información al sujeto presuntamente infractor, la actuación de la inspección se desarrollará, principalmente, mediante visita en sitio a los centros, lugares, cosas y/o actividades objeto de infracción.

Por cada visita de inspección que se realice, el personal actuante deberá levantar el informe técnico correspondiente, en el que se expresará su análisis, que podrá ser:

- a) De conformidad.
- b) De obstrucción al personal inspector.
- c) De infracción, cuando los hechos consisten en la inobservancia de las normas previstas en el ordenamiento provincial.

Artículo 16.- Contenido del informe técnico. - El informe técnico deberá ser estandarizado en el respectivo formato, por cada gestión o unidad que corresponda la aplicación de ordenanzas en el ámbito de su competencia y contendrá:

1. Los datos identificativos del presunto infractor, del centro, lugar, cosa y/o actividad objeto de la presunta infracción, la fecha y hora de la visita, los hechos constatados y los nombres y apellidos del o los inspectores actuantes.
2. Se destacará, adicionalmente los hechos relevantes a efectos de tipificación de la infracción y graduación de la sanción, sin perjuicio de lo que resultare de la posible instrucción del Procedimiento sancionador.
3. Los administrados están en la obligación de presentar al inspector la documentación o información de descargo, con el fin de elaborar el respectivo informe técnico para su archivo o continuación del procedimiento sancionador.
4. Si de la inspección se aprecia la existencia de elementos de riesgo inminente a las personas, bienes o ambiente, el Inspector podrá adoptar medidas provisionales oportunas establecidas y de conformidad con la Ley, siempre cuando concurren las siguientes condiciones: que se trate de una medida urgente; que sea necesaria y proporcionada; y, que la motivación no se fundamente en meras afirmaciones.



Las medidas provisionales serán confirmadas, modificadas o levantadas en la decisión de iniciación del procedimiento sancionador, término que no podrá ser mayor a diez días desde su adopción.

Las medidas provisionales adoptadas quedan sin efecto si no se inicia el procedimiento sancionador en el término previsto en el párrafo anterior, o si la resolución de iniciación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Artículo 17.- Notificación del informe técnico. - La recepción de la notificación deberá ser firmada por el administrado o el sujeto de control; en caso de existir negativa por parte de las personas anteriormente citadas a firmar la notificación, el inspector lo hará constar mediante la respectiva razón, con expresión de los motivos. En caso de ausencia, la notificación se fijará en el lugar, cosa y/o actividad objeto de la infracción por dos ocasiones en días distintos. La firma, la razón de negativa o la colocación por dos ocasiones, misma que será para conocimiento del administrado de la presunta infracción, en ningún caso implicará la aceptación del contenido.

Del informe levantado se entregará copia al inspeccionado, teniendo los efectos de notificación.

Artículo 18.- Valor probatorio del informe técnico. - El informe técnico extendido con arreglo a los requisitos señalados en los artículos anteriores y reproducido en la instrucción del procedimiento sancionador, tendrá valor probatorio respecto a los hechos reflejados en ellos, constatados personalmente por el inspector actuante; sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus derechos o intereses puedan señalar o aportar los interesados.

SECCIÓN II De la instrucción

Artículo 19.- Inicio. - El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia, formalizados mediante el respectivo informe técnico.

La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo de inicio, expedido por el instructor que resulte competente.

Artículo 20.- Medidas cautelares. - En el acto administrativo de inicio, sí existen elementos de juicio suficientes, de oficio o a petición de persona interesada, el instructor puede adoptar medidas cautelares establecidas de conformidad con la Ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento, estas



medidas deben ser proporcionales y oportunas con el objeto de asegurar la eficacia de la resolución.

Las medidas cautelares pueden ser modificadas o revocadas, de oficio o a petición de persona interesada, durante la tramitación del procedimiento sancionador, en virtud de circunstancias imprevistas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

La caducidad del procedimiento sancionador establecido en la Ley, extingue la medida cautelar previamente adoptada.

El acto administrativo que disponga la adopción de medidas cautelares destinadas a asegurar la eficacia de la resolución adoptada, se puede ejecutar sin notificación previa.

Artículo 21.- Contenido del acto administrativo de inicio. - El acto administrativo de inicio tiene como contenido mínimo lo siguiente:

1. Identificación de la persona o personas naturales o jurídicas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.
2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento sancionador, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.
3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para la tipificación de la presunta infracción para el esclarecimiento del hecho.
4. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia.
5. Se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

Artículo 22.- Notificación del acto de iniciación. - El acto administrativo de inicio se notificará de conformidad con la Ley, en el término de tres días a partir de la fecha en que se dictó, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se curse a peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con la Ley.

En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, el instructor emitirá el correspondiente dictamen,



cuando tenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.

Artículo 23.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario. - Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción. En caso de que la o el inculpado reconozca su responsabilidad y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las excepciones previstas en la normativa provincial.

El cumplimiento voluntario verificado por el servidor público competente de la sanción atribuible al tipo de infracción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.

Artículo 24.- Comunicación de indicios de infracción. - Cuando en cualquier fase del procedimiento sancionador, el instructor considere que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa, lo remitirá documentadamente al inspector de la gestión o unidad que considere competente.

Artículo 25.- Actuaciones de instrucción. - La o el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo, podría reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

La o el instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

Artículo 26.- Prueba. - En el procedimiento administrativo sancionador, la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido, hasta el cierre del periodo de instrucción.

Los hechos constatados por los servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que, en defensa de los



respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los inculpados. Iguales valores probatorios tienen las actuaciones de los sujetos a los que el GAD Provincial de Cotopaxi, les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoria, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o el presunto responsable.

Artículo 27.- Dictamen. - Si el instructor considera que existen elementos de convicción suficientes, dispondrá de un término de 15 días, contados a partir de la evacuación de todas las pruebas admitidas; el dictamen que contendrá:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
2. Nombres y apellidos de la o el inculpado.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción.
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
5. La sanción que se pretende imponer.
6. Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al servidor sancionador competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo, que formarán parte de un expediente debidamente foliado.

Artículo 28.- Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad. - Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imposibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen.

En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.

Artículo 29.- Prohibición de concurrencia de sanciones. - La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en esta Sección, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.



Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad objetiva y subjetiva.

En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el instructor, sin perjuicio de remitir al sancionador para que resuelva y aplique la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente.

SECCIÓN III **De la sanción**

Artículo 30.- Resolución Administrativa.- El servidor sancionador que resulte competente, en el término máximo de 15 días, contados a partir de la recepción del dictamen del instructor, en casos concretos, cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto exija un término superior para resolver, se puede ampliar el plazo hasta un mes; contra la decisión que resuelva sobre la ampliación de plazos, que debe ser notificada a los interesados, no cabe recurso alguno; resolverá motivadamente sobre la comisión de la infracción y la sanción a ser aplicada.

Artículo 31.- Contenido de la resolución. - El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en la Ley, incluirá:

1. La determinación de la persona responsable.
2. La singularización de la infracción cometida.
3. La valoración de la prueba practicada.
4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.
5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

Tratándose de sanciones pecuniarias, en la misma resolución dispondrá la emisión del correspondiente título de crédito. El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.

La resolución, con la advertencia expresa de que, en caso de incumplimiento se procederá a la compulsión y la imposición de las multas coercitivas o cualquier otra medida de apremio que corresponda, deberá ser notificada al infractor en el término de tres días a partir de la fecha en que se dictó.



SECCIÓN IV De ejecución

Artículo 32.- Competencia de ejecución. - La ejecución de las resoluciones que han causado estado, legalmente le corresponde al servidor designado para el efecto, de la gestión o unidad de dónde provino el informe técnico de inspección, quienes por la naturaleza de su accionar y en razón de la materia deben cumplir con la ejecución.

El ejecutor adoptará los medios de ejecución forzosa necesarios para el cumplimiento de las resoluciones sancionatorias, pudiendo inclusive solicitar el auxilio de la Fuerza Pública.

Artículo 33.- Ejercicio de la ejecución forzosa. - Los medios de ejecución forzosa previstos en la Ley y en esta Ordenanza, se emplearán, únicamente, cuando el destinatario de la resolución sancionatoria no cumpla voluntariamente con la obligación derivada del mismo.

Artículo 34.- Aplicación de los medios de ejecución forzosa. - En la aplicación de los medios de ejecución, debe respetarse los derechos constitucionales de las personas y el principio de proporcionalidad, optando, en todo caso, por el medio menos gravoso que sirva para cumplir la resolución sancionatoria.

Si para la ejecución de lo resuelto es necesario entrar en el domicilio del afectado, el funcionario ejecutor debe obtener el consentimiento del mismo o la autorización judicial.

Artículo 35.- Medios de ejecución forzosa. - La resolución sancionatoria se ejecuta, únicamente, a través de los siguientes medios:

1. Ejecución sobre el patrimonio.
2. Ejecución sustitutoria.
3. Multa compulsoria.
4. Coacción sobre las personas.

Artículo 36.- Ejecución sobre el patrimonio. - Si en virtud de la resolución sancionatoria, la persona ejecutada debe satisfacer una determinada cantidad de dinero, se seguirá el procedimiento de ejecución coactiva previsto en la Ley.

Artículo 37.- Ejecución sustitutoria. - Cuando se trate de una resolución sancionatoria que implique una obligación de hacer, que pueda ser realizado por persona distinta de la obligada, el servidor público ejecutor por si o a través de



otros, puede ejecutar en forma sustitutoria, los actos que la obligada no ha cumplido.

La persona obligada debe pagar los gastos generados por esta actividad de ejecución, con un recargo del 20% más el interés legal hasta la fecha del pago y la indemnización por los daños derivados del incumplimiento de la obligación principal.

Artículo 38.- Multa compulsoria y clausura de establecimientos. - El funcionario ejecutor puede imponer multas compulsorias, así como clausurar establecimientos, a efecto de exigir el cumplimiento de la resolución sancionatoria.

Estas multas se aplicarán de forma proporcional y progresiva hasta lograr el cumplimiento efectivo de la resolución sancionatoria.

Ni las multas compulsorias, ni la clausura podrán considerarse como sustitución de la resolución sancionatoria por ejecutarse.

La multa compulsoria es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

Artículo 39.- Compulsión sobre las personas. - La resolución sancionatoria, que imponga una obligación de no hacer o de soportar, puede ser ejecutada por compulsión directa en los casos en que la ley lo autorice, con el debido respeto a la dignidad de la persona ejecutada y los derechos reconocidos en la Constitución.

CAPÍTULO IV

Artículo 40.- Recursos. - El administrado podrá ejercer el derecho de impugnación mediante la interposición de los recursos y con las formalidades previsto en la Ley.

Artículo 41.- Anotación y cancelación. - Las sanciones firmes que han causado estado en vía administrativa, sea cual fuere su clase y naturaleza serán anotadas en un Registro Público.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En todo lo que no estuviere previsto en la presente Ordenanza, especialmente en cuanto a procedimientos, se aplicara las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.



SEGUNDA. - Sin perjuicio de la promulgación y entrada en vigencia de esta Ordenanza, el ejecutivo del GAD Provincial de Cotopaxi, elaborará los reglamentos que sean necesarios, para una mejor aplicación del presente cuerpo normativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - El GAD Provincial de Cotopaxi efectuará las asignaciones y transferencias presupuestarias que se requieran para el funcionamiento del sistema de justicia integrado.

SEGUNDA. - Transfírase las responsabilidades, presupuesto y más medios de las gestiones o unidades del GAD Provincial de Cotopaxi, que se encuentren ejerciendo las potestades materia de esta Ordenanza, vigentes a la fecha de su promulgación, al ámbito del sistema de justicia integrado.

TERCERA. - La implementación del sistema de justicia integrado del GAD Provincial de Cotopaxi, en lo que respecta a su estructuración orgánico funcional, procesos, recursos humanos y más medios, estará bajo la responsabilidad de la Gestión de Talento Humano y Procuraduría Síndica.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Quedan derogadas todas las disposiciones de las Ordenanzas provinciales que regulen procedimientos administrativos sancionatorios”.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial, Página Web Institucional y Gaceta Oficial.

Dado y firmado, en la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, a los 26 días del mes de abril de 2024.

Regístrese, notifíquese y cúmplase

Lourdes Tibán Guala
PREFECTA DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI



Víctor Herrera Narváez
**SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO PROVINCIAL DEL
GADP DE COTOPAXI**

CERTIFICACIÓN:

Certifico que la Ordenanza que antecede, fue discutida y aprobada por el Pleno del Consejo Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Cotopaxi, en las sesiones ordinarias del 28 de marzo de 2024 y del 26 de abril de 2024, respectivamente.

Latacunga, 30 de abril de 2024

Víctor Herrera Narváez
**SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO PROVINCIAL DEL
GADP DE COTOPAXI**

PREFECTURA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI. - Latacunga a 02 de mayo de 2024, las 14:30.- Vista la Ordenanza, aprobada en primero y segundo debate por el Pleno del Consejo Provincial, en las sesiones ordinarias del 28 de marzo de 2024 y del 26 de abril de 2024, respectivamente, remitida por la Secretaría General y al amparo de lo dispuesto en el Art. 322, inciso cuarto del COOTAD, **SANCIONO** favorablemente **“EXPEDIR LA ORDENANZA QUE DETERMINA EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE JUSTICIA INTEGRADO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE COTOPAXI”**, por encontrarse acorde con la Constitución y las leyes; dispongo a las Gestiones del GADPC su cumplimiento, promulgación, publicación en la Gaceta oficial y página web de la Institución; y la publicación en el Registro Oficial, conforme lo dispone el Art. 324 del Código ibídem.- Ejecútese.



Dada y firmada, en el despacho de la Prefectura de la Provincia de Cotopaxi a los 02 días del mes de mayo de 2024.

Lourdes Tibán Guala
PREFECTA DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI

CERTIFICACIÓN:

En mi calidad de Secretario General del Consejo Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Cotopaxi, **CERTIFICO:** que en virtud de la aprobación por el pleno del Consejo Provincial en las sesiones ordinarias del 28 de marzo de 2024 y del 26 de abril de 2024 respectivamente, sancionada el 02 de mayo de 2024, publicada y promulgada en la página web Institucional y Gaceta Oficial No. 02, del mes de mayo de 2024, según consta en los documentos que reposan en el archivo de Secretaría General de la Institución; **“EXPEDIR LA ORDENANZA QUE DETERMINA EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE JUSTICIA INTEGRADO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE COTOPAXI”**, se encuentra sancionada.

Latacunga, 02 de mayo de 2024.

Víctor Herrera Narvárez
**SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO PROVINCIAL DEL
GADP DE COTOPAXI**